Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Recurrido v. JOSUÉ SOSTRE PÉREZ Peticionario	KLCE201801583	*CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala de Bayamón Criminal Núm.: D LA2016G0162 D LA2016G0163 D VI2016G0012 Sobre: Art. 5.15 L.A., Art. 5.04 L.A., Tent. Art. 93-A C.P.

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Cancio Bigas

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de diciembre de 2018.

Comparece el Sr. Josué Sostre Pérez (Sr. Sostre), representado por la Sociedad para la Asistencia Legal (SAL), y solicita que revoquemos una *Minuta Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI), el 1 de octubre de 2018, mediante la cual se denegó la solicitud de relevo de representación legal presentada por la Lcda. Fremia Ceballos Germosen (Lcda. Ceballos), de la SAL.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se deniega expedir el auto de *certiorari*.

I.

Según surge del expediente, por hechos ocurridos el 28 de abril de 2016, el Ministerio Público (MP) presentó cargos contra el Sr. Sostre por violación al Artículo 93A del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5142, y los Artículos 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas de Puerto Rico, 25 LPRA secs. 458c y 458n.

La Vista Preliminar fue celebrada el 11 de julio de 2016. Como testigo principal de cargo, el MP ofreció el testimonio del Sr. Christian Ortega Clemente (Sr. Ortega), perjudicado en los hechos imputados contra el Sr. Sostre. El testimonio ofrecido por el Sr. Ortega estuvo sujeto al contrainterrogatorio del Lcdo. Marcelino Ruiz Corujo (Lcdo. Ruiz), representante legal del Sr. Sostre.

El 7 de marzo de 2017, el Lcdo. Ruiz solicitó la renuncia a la representación legal. La misma fue aceptada por el TPI el 20 de marzo de 2017, cuando el caso fue llamada para juicio en su fondo, y se le concedió término al Sr. Sostre para que compareciera con su nueva representación legal. Luego, el 27 de abril de 2017, se celebró una vista a la cual compareció el Sr. Sostre representado por la SAL.

Así las cosas, el 6 de agosto de 2018, en la continuación de juicio en su fondo, el MP informó al TPI que el Sr. Ortega había fallecido, por lo que solicitó que se admitiera su testimonio prestado en la Vista Preliminar. Por su parte, la Lcda. Ceballos, argumentó que ella no fue quien contrainterrogó al Sr. Ortega en la Vista Preliminar y que, en esta etapa del juicio el derecho a la confrontación y al contrainterrogatorio cobraban aun mayor relevancia. Tras escuchar las argumentaciones de ambas partes, el TPI concluyó que el MP cumplió con las disposiciones de la Regla 806 de Evidencia, al certificar el fallecimiento del Sr. Ortega y someter su testimonio anterior como excepción a la regla general de exclusión de la prueba de referencia. Por tanto, procedía declarar al Sr. Ortega como testigo no disponible.

Posteriormente, en la vista del 1 de octubre de 2018, la Lcda. Ceballos solicitó el relevo de representación legal. Indicó que como no fue quien representó al Sr. Sostre en la Vista Preliminar y no pudo ver el *demeanor* del Sr. Ortega, la persona adecuada para representar al Sr. Sostre era el Lcdo. Ruiz, quien lo representó en la etapa de Vista Preliminar. Por su parte, el MP arguyó que, en la vista

del 28 de marzo de 2018, el Sr. Ortega llegó a declarar sobre cómo fue atacado por el Sr. Sostre, cubriéndose gran parte del directo ese día. Por ello, sostuvo que la Lcda. Ceballos pudo observar el *demeanor* del Sr. Ortega. Añadió que como la Lcda. Ceballos no solicitó el relevo el 6 de agosto, sino en octubre, y que la SAL lo ha representado por un periodo de 1 año y 8 meses, luego de cualificarlo para los servicios y asumir la representación legal, su reclamo de relevo es tardío.

Con el beneficio de ambos argumentos, el TPI emitió la *Minuta Resolución* recurrida en la que denegó la solicitud de relevo de representación legal. Además, el TPI hizo un recuento detallado de las incidencias procesales del caso hasta ese momento, y destacó lo siguiente:

> [...] El Lcdo. Marcelino Ruiz Corujo estableció las razones particulares para renunciar, el señor acusado así también las manifestó al tribunal. Por lo tanto, entendemos que no corresponde que el Lcdo. Ruiz Corujo continúe los procedimientos, además que entendemos que en derecho tampoco sería la solución a la controversia. Lo que tenemos es la situación de un testigo que no está disponible por causa de fallecimiento y que el tribunal conforme a la jurisprudencia y a las reglas de evidencia determinó que la declaración de dicho testigo en la vista preliminar sustituirá su testimonio, tal y como las reglas de evidencia lo establecen.

Inconforme, la defensa del Sr. Sostre acude ante este Tribunal de Apelaciones mediante Petición de *Certiorari* y señala la comisión del siguiente error:

> ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR SIN LUGAR LA SOLICITUD DE RELEVO DE REPRESENTACIÓN LEGAL AÚN CUANDO LA LICENCIADA CEBALLOS NUNCA PUDO NI PODRÁ CONFRONTAR AL TESTIGO PRINCIPAL DEL ESTADO DEBIDO AL FALLECIMIENTO DE ÉSTE.

Por su parte, el MP, por medio de la Oficina del Procurador General, presentó su escrito en oposición al *certiorari*. En éste alegó que el derecho a confrontar la prueba es del acusado, no del abogado que lo represente en determinado momento. Además, argumenta que conceder el reclamo del peticionario pondría en manos de los

abogados de defensa el derecho a dejar sin efecto la Regla 806 (B) (1) de Evidencia, porque bastaría un cambio de representación legal para evitar que se admita el testimonio anterior de un testigo no disponible. Por último, aduce que la SAL asumió la representación legal del Sr. Sostre consciente de no haberlo representado en la Vista Preliminar y su solicitud de relevo es tardía, ya que se presentó iniciado el juicio.

Examinados los escritos de las partes y los documentos que obran en autos estamos en posición de resolver.

II.

A.

El Artículo II, Sección 11 de la Constitución de Puerto Rico y la Sexta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, consagran el derecho de todo acusado a carearse con los testigos de cargo. El interés protegido por este derecho es el de evitar que una persona pueda ser viciosamente sometida a los rigores de un proceso criminal mediante deposiciones o declaraciones *ex parte* de testigos ausentes. *Pueblo v. Ríos Nogueras*, 114 DPR 256, 261-262 (1983). Se ha reconocido, por tanto, que el derecho a la confrontación es una garantía constitucional insustituible que se relaciona intrínsecamente con el debido proceso de ley y más específicamente aun, con el derecho a contrainterrogar a los testigos de cargo. *Id*, pág. 264; *Pueblo v. Torres García*, 137 DPR 56, 61 (1994).

Ahora bien, nuestro ordenamiento jurídico en materia de derecho probatorio, excluye la prueba de referencia como evidencia sustantiva a fin de demostrar la verdad de lo alegado, salvo las excepciones contempladas en las propias Reglas. Una de esas excepciones se encuentra recogida en la Regla 806 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 806, que regula la admisibilidad del testimonio de

una persona que no está disponible para testificar en el juicio. Dicha Regla establece en lo pertinente, lo siguiente:

> (a) *Definición*: *no disponible como testigo* incluye situaciones en que la persona declarante:
>
> (1) Está exenta de testificar por una determinación del Tribunal por razón de un privilegio reconocido en estas Reglas en relación con el asunto u objeto de su declaración;
>
> (2) insiste en no testificar en relación con el asunto u objeto de su declaración a pesar de una orden del Tribunal para que lo haga;
>
> (3) testifica que no puede recordar sobre el asunto u objeto de su declaración;
>
> (4) **al momento del juicio o vista, ha fallecido o está imposibilitada de comparecer a testificar por razón de enfermedad o impedimento mental o físico; o**
>
> (5) está ausente de la vista y quien propone la declaración ha desplegado diligencia para conseguir su comparecencia mediante citación del Tribunal.
>
> No se entenderá que una persona declarante está no disponible como testigo si ello ha sido motivado por la gestión o conducta de quien propone la declaración con el propósito de evitar que la persona declarante comparezca o testifique.
>
> (b) **Cuando la persona declarante no está disponible como testigo, es admisible como excepción a la regla general de exclusión de prueba de referencia lo siguiente**:
>
> (1) *Testimonio anterior*. —**Testimonio dado como testigo en otra vista del mismo u otro procedimiento**, en una deposición tomada conforme a Derecho durante el mismo u otro procedimiento. **Ello si la parte contra quien se ofrece ahora el testimonio** -o un predecesor en interés si se trata de una acción o procedimiento civil- **tuvo la oportunidad y motivo similar para desarrollar el testimonio en interrogatorio directo, contrainterrogatorio o en redirecto**. (Énfasis suplido).

Por su parte, el profesor Ernesto Chista comenta sobre la admisión del testimonio anterior, que "[e]sta es una de las excepciones más sólidas a la regla de exclusión de prueba de referencia. Por un lado, el declarante no está disponible para

testificar; esto es el factor 'necesidad'. Por otro lado, la declaración se hizo sujeta a contrainterrogatorio por la parte contra la que se ofrece […]. E. L. Chiesa Aponte, *Reglas de Evidencia Comentadas*, Ed. SITUM, 2016, págs. 326-327.

Indica, además, que no existe problema alguno para admitir un testimonio anterior contra un acusado si se dan las dos exigencias que emanan de la cláusula de confrontación: 1) no disponibilidad del declarante para testificar; y 2) que la declaración contó con la oportunidad del acusado para contrainterrogar al declarante. *Id.*, pág. 327, citando a *Crawford v. Washington*, 541 US 36 (2004). Por tanto, el requisito de la regla es que el acusado haya tenido la oportunidad de contrainterrogar al testigo durante el testimonio anterior. *Id.*, pág. 327. Entre las instancias en las que se puede dar el "testimonio anterior", el profesor Chiesa destaca que cobra particular importancia lo declarado en vista preliminar, pues se trata de un trámite "más adversativo", y "[e]s cuestión de rutina admitir el testimonio prestado en la vista preliminar". *Id.*, págs. 328-329, citando a *Pueblo v. Ríos Nogueras*, 111 DPR 647 (1981); *Pueblo v. Lebrón González*, 113 DPR 81 (1982); *Pueblo v. Pellot*, 121 DPR 791 (1981); *Ohio v. Roberts*, 448 US 56 (1980).

Sobre el método para traer el testimonio anterior, se ha reconocido que está la grabación o transcripción de la vista, o por el testimonio del juez que presidió la vista, auxiliado por sus notas o por el testimonio de cualquier persona que presenció la vista, incluyendo el propio fiscal. *Id.*, pág. 329.

B.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Este procede para revisar errores de derecho en lo procesal y lo sustantivo. *Id.* Distinto al

recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse ordinariamente de asuntos interlocutorios.

Claro está, esa discreción no opera en el vacío. Para guiar el ejercicio de nuestra discreción, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, enumera siete criterios que el tribunal considerará al determinar si expide o no un auto de *certiorari*. Estos son:

> A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
>
> F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
>
> G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Reiteramos, que las determinaciones emitidas por un tribunal no serán alteradas en revisión apelativa, a menos que se demuestre exceso de discreción por parte del juzgador. *Job Connection Center v. Sups. Econo*, 185 DPR 585, 593-594 (2012). Este foro no intervendrá con el ejercicio de la discreción de los Tribunales de Primera Instancia a menos que se demuestre que hubo un claro abuso, se erró en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal, o nuestra intervención en esta etapa evitará un perjuicio sustancial. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986). Al

juzgador es a quien se le ha delegado el deber de discernir y dirimir las controversias expresadas; sólo se descartará el criterio de éste cuando sus disposiciones se aparten de la realidad. En fin, sus determinaciones merecen gran respeto y deferencia.

III.

En el presente recurso se alega en síntesis que el TPI incidió al negarse a relevar a la Lcda. Ceballos de la representación legal del peticionario, lesionando así el derecho a la confrontación que le asiste.

Según indicado, las Reglas de Evidencia establecen, en lo pertinente, que cuando la persona declarante no está disponible como testigo, es admisible el testimonio anterior contra un acusado, si se da la no disponibilidad del declarante para testificar; y ese testimonio contó con la oportunidad del acusado para contrainterrogar al declarante.

Conforme surge del expediente ante nos, el 11 de julio de 2016 se celebró la Vista Preliminar en la que declaró el Sr. Ortega, quien estuvo sujeto al contrainterrogatorio del Lcdo. Ruiz. El 20 de marzo de 2017, el Lcdo. Ruiz fue relevado de la representación legal del peticionario. Luego, en el señalamiento del 27 de abril de 2017, el peticionario compareció representado por la SAL.

Así las cosas, el 6 de agosto de 2018, el MP acreditó al TPI el fallecimiento del Sr. Ortega, acontecido el 7 de julio de 2018. Tras escuchar las argumentaciones de ambas partes, el TPI declaró al Sr. Ortega como testigo no disponible y autorizó sustituir su testimonio en el juicio por su declaración anterior dada en la Vista Preliminar.

No obstante, el 1 de octubre de 2018, la Lcda. Ceballos solicitó el relevo de representación legal e indicó que como ella no fue quien representó al Sr. Sostre en la Vista Preliminar y no pudo ver el *demeanor* del Sr. Ortega, es el abogado anterior quien está en mejor posición para representar al peticionario.

Ponderado los argumentos de ambas partes, el TPI emitió la *Minuta Resolución* recurrida en la que denegó la solicitud de relevo de representación legal. En ella indicó que, tras varios señalamientos suspendidos, la SAL presentó la solicitud sin fundamento alguno en derecho para relevar a la Lcda. Ceballos de la representación legal del peticionario. Así pues, coincidimos con su determinación, pues el hecho de que la Lcda. Ceballos no fue quien representó al peticionario en la Vista Preliminar, no constituye una situación excepcional que justifique el relevo de la representación legal en esta etapa de los procedimientos.

En fin, no encontramos indicio alguno de que el TPI abusó en el ejercicio de su discreción, ni percibimos indicios de arbitrariedad o actuación errónea que ocasione perjuicio a alguna de las partes. En consecuencia, entendemos que en el presente caso no concurre ninguno de los criterios esbozados en la Regla 40 de este Tribunal, *supra*, que nos mueva a ejercer nuestra discreción e intervenir con la determinación impugnada. En consecuencia, resolvemos no expedir el auto de *certiorari* solicitado.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos expedir el auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones